



**RESOLUCIÓN N° 226-2025-MINEM/CM**

Lima, 04 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "NULIDAD LA ROCA JVJC", código 00-00027-24-K  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : S.M.R.L. La Roca JVJC  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del cuaderno de nulidad, se tiene que con Documento N° 01-001564-23-D, de fecha 20 de julio de 2023, S.M.R.L. La Roca JVJC solicita la acreditación del pago del Derecho de Vigencia del año 2022 correspondiente al derecho minero "LA ROCA JVJC", código 03-00023-21, para lo cual adjunta la boleta de depósito N° 5700040298029, por el monto de US\$ 1,176.00 (un mil ciento setenta y seis y 00/100 dólares americanos), emitida el 13 de julio de 2023, por el Banco de Crédito del Perú.
2. Mediante informe N° 2176-2023-INGEMMET/DDV/L, de fecha 21 de agosto de 2023, referido a la solicitud de acreditación antes detallada, la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) señala que, consultado el Registro de Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que el derecho minero "LA ROCA JVJC" registra deudas por Derecho de Vigencia por los años 2022 y 2023.
3. Al respecto, en el citado informe se concluye que la acreditación del Derecho de Vigencia de un derecho minero mediante la presentación de una boleta, certificado de devolución o la consignación de los datos que identifiquen al documento de crédito, constituye un acto de cargo de su titular, observando los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa minera, como lo es la oportunidad en el pago y la identificación de los documentos que lo amparan, a efectos que la solicitud de acreditación sea atendible; dado que los plazos vencidos para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, no pueden ser habilitados por la autoridad o el titular minero, por constituir normas de orden público y de observancia obligatoria, tanto para el Estado como para los administrados, conforme lo dispone el Artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por tanto, en el caso de autos, se advierte que la solicitud de acreditación de pago formulada por la administrativa no resulta atendible por extemporánea.
4. Por resolución de fecha 23 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo(e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado por S.M.R.L. La Roca JVJC, mediante Documento N° 01-001564-23-D, de fecha 20 de julio de 2023, dado que ha vencido el plazo para el pago y acreditación del Derecho de Vigencia y la Penalidad correspondiente al derecho minero "LA ROCA JVJC"



**RESOLUCIÓN N° 226-2025-MINEM/CM**

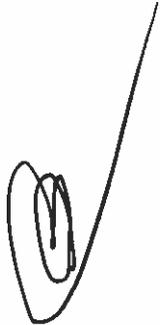
por el año 2022, no siendo posible su habilitación por la autoridad administrativa o la titular minera; 2.- Registrar en el Módulo de Abonos no Calificados del SIDEMCAT la boleta de depósito N° 5700040298029, de fecha 13 de julio de 2023, con la observación "monto abonado que no sustentó favorablemente el procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería"; y 3.- Poner en conocimiento de la administrada que lo resuelto sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad, expedida que ésta sea por la autoridad minera competente para declararla.

- 
5. Con Documento N° 01-000195-24-D, de fecha 29 de enero de 2024, S.M.R.L. La Roca JVJC deduce nulidad de la resolución de fecha 23 de agosto de 2023.
  6. Mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispuso formar el cuaderno de nulidad "LA ROCA JVJC" y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho cuaderno de nulidad fue remitido con Oficio N° 1047-2024-INGEMMET/PE, de fecha 07 de noviembre de 2024.



**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. De los hechos ocurridos en sede administrativa, se advierte que la autoridad administrativa ha actuado contraviniendo los Principios de Eficacia y Formalismo, que deben regir en todo procedimiento administrativo, según los cuales debe prevalecer la finalidad del acto procedimental frente a meros formalismos, así como interpretar las normas de forma favorable a la pretensión del administrado. Sin embargo, el INGEMMET declaró improcedente la acreditación presentada, en base a un excesivo formalismo, en el sentido que pagó de forma extemporánea el Derecho de Vigencia del año 2022, cuando no notificó correctamente al domicilio que señaló en el expediente (calle Salazar Bondy 586, Int. E413, urbanización Razury, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad).

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve, entre otros, declarar improcedente la solicitud de acreditación del pago del Derecho de Vigencia del año 2022 del derecho minero "LA ROCA JVJC", presentada mediante Documento N° 01-001564-23-D, de fecha 20 de julio de 2023.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto



**RESOLUCIÓN N° 226-2025-MINEM/CM**

a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- 
- 
- 
- 
9. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
  10. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
  11. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
  12. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
  13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
  15. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



**RESOLUCIÓN N° 226-2025-MINEM/CM**

- 
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
  17. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
- 
18. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
  19. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
  20. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
  21. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
  22. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio



**RESOLUCIÓN N° 226-2025-MINEM/CM**

recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

23. Por lo tanto, este colegiado no tiene certeza que se haya efectuado una notificación defectuosa, más aún si la propia interesada no acreditó ello, por el contrario, señaló que tuvo conocimiento de la resolución de fecha 23 de agosto de 2023 y del informe que la sustenta.

24. En consecuencia, se concluye que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. La Roca JVJC contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

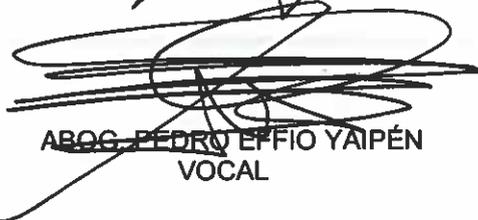
**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. La Roca JVJC contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIJU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)